

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

٠,٠٠٠

PROCURADURÍA 22 JUDICIAL IL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 2296 de veintitrés de diciembre de 2016.

Convocante (s):

ZONA FRANCA LA CANDELARIA S.A. USUARIO OPERADOR.

Convocado (s):

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En Cartagena de Indias, hoy siete (7) de febrero de 2017, siendo las 3:00 p.m., procede el despacho de la Procuraduría 22 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia. Comparece a la diligencia el (la) doctor (a) MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1.143.342.146 y con tarjeta profesional número 214.969 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del convocante, reconocida como tal mediante auto de fecha 29 de diciembre de 2016, igualmente, comparece el (la) doctor (a) MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO identificado (a) con la C.C. número 33.103.760 y portadora de la tarjeta profesional número 115.877 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, de conformidad con el poder otorgado por JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ en calidad de Director Seccional de Aduanas de Cartagena, igualmente comparece el doctor BRAYAN DARIO TOVAR BADEL identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.191.812 y portador de la tarjeta profesional No. 230.536 del C.S. de la Jen representación de la entidad convocada MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO de conformidad con el poder otorgado por DIEGO FERNANDO FONNEGRA VELEZ en calidad de apoderado judicial de la entidad . El Procurador les reconoce personería a los apoderados de las entidades convocadas en los términos indicados en los poderes que aportan. Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta "1. Solicito que a través de este despacho se reconozcan los argumentos utilizados para la defensa de los intereses de mi representada y en consecuencia, la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales estudie la posibilidad de revocar las resoluciones Nos. 000438 del 15 de marzo de 2016 y 001670 del 8 de septiembre de 2016, ambas proferidas por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Cartagena, por cuanto se profirieron violando normas vigentes, situación que implica que los actos administrativos cuestionados sean ilegales y por tanto no tengan validez. 2. Como consecuencia de la declaración anterior se restablezca en su derecho a la sociedad Zona Franca La Candelaria S.A Usuario Operador, ordenándose el archivo de la sanción impuesta dentro del expediente CU 2014 2014 02146.". Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, DIAN, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: "El comité de conciliación en sesión de 24 de enero de 2017, decidió acoger el estudio técnico de la

Lugar de Archivo: Procuraduría	Tiempo de Retencióri: "	Disposición Final:
N.º 22 Judicial Administrativa	5 años	Archivo Central

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
» (((()))	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
PROCURADURIA	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	3
GENERAL DE LA NACION	REG-IN-CE-002	Página	2 de 4

solicitud de conciliación extrajudicial elaborado por el abogado JOSE MIGUEL BLANCO GOMEZ, en donde se propone presentar formula conciliatoria Ficha Tecnica 1863 ID 8318. Al término de la presentación y luego de deliberar, el Comité de conciliación decide acoger la recomendación del abogado ponente en el sentido de presentar fórmula conciliatoria, con fundamento en los siguientes argumentos planteados por el abogado y aceptados por el Comité: Al remitirnos a norma especial, tenemos lo consignado por el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999) que define: "...La acción administrativa sancionatoria prevista en este Decreto, caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho u omisión constitutivo de infracción administrativa aduanera. Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo. Cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión...! Y a su vez, el Oficio 041678 de 2014 emanado de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina de la Dian, prevé: "(...) Para efectos del presente análisis es pertinente revisar los cambios normativos ocurridos con posterioridad al pronunciamiento doctrinal que nos ocupa, así como pronunciamientos jurisprudenciales ulteriores relacionados con el asunto Con tal propósito resulta necesario revisar primeramente lo determinado al efecto por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, *por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", cuyo tenor literal dispone: "CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduda a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarías, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Ahora bien, la norma es clara al determinar que lo alli establecido se da sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, lo cual comporta que para erectos aduaneros se aplica lo determinado por el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, (...) en este orden de ideas, de derecho resulta colegir que para dar correcta aplicación al término de caducidad de la acción administrativa sancionatoria prevista en el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, la autoridad aduanera debe expedir v notificar la resolución que impone la sanción dentro del término de tres (3) años allí previsto..."(Subraya fuera de texto original). Corolario de lo analizado y aplicandolo al caso puntual, tenemos que a través de la respectiva Planilla de Recepción, la autoridad aduanera tuvo conocimiento de la fecha de los hechos que dieron origen a la infracción aduanera el día 19 de enero de 2013, es decir, que hasta el 19 de enero de 2016 tenía la administración plazo para expedir y notificar la Resplución Sanción correspondiente, sin embargo, se observa que la Resolución Sanción No. 000438 del expediente CU2014201402146, fue expedida el 15 de marzo de 2016, es decir MAS DE UN AÑO por fuera del término señalado en el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999. Bajo estas condiciones, apoyado en los principios de buena fe y de responsabilidad señalados en la Ley 1437 de 2011, respetando el precedente administrativo aplicado por la Entidad al convocante en pasos similares, en vista de la caducidad probada y por ende que los actos administrativos estarían inmersos en la casual 1 del artículo 93 de la Ley 1437/2011 por violación de la Ley al ser contrarios a lo dispuesto en el artículo 478 del Decreto 2685/1999, el Comité de Conciliación decide presentar fórmula conciliatoria sobre los efectos económicos de los actos administrativos, consistente en no hacer efectiva la sanción impuesta mediante las Resoluciones objeto de censura 000438 del 15 de marzo de 2016 y 001670 del 8 de septiembre de 2016, expedidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena. Se aporta Certificación No. 6466 de fecha 25 de enero de 2017,

Lugar de Archivo: Procuraduría Tiempo de Retención: N.° 22 Judicial Administrativa 5 años	Disposición Final: Archivo Central	Andrews and a second	
---	---------------------------------------	----------------------	--



PROCESO INTERVENCE		
PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	3
REG-IN-CE-002	Página	3 de 4

suscrita por la subdirectora de Gestión de representación Externa y por el secretario Técnico del Comité de Conciliación en dos Tolios.". Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: "El Comité de Conciliación en su reunión del 25 de enero 2017 decidió NO CONCILIAR en la audiencia de conciliación extrajudicial promovida por ZONA FRANCA DE LA CANDELARIA S.A en razón a la argumentación esgrimida por parte del apoderado del MinCIT decide no conciliar las pretensiones del convocante por los siguientes aspectos: Se recomienda no conciliar en la solicitud de Nulidad de las resoluciones Nos. 000438 del 15 de marzo de 2016 y 001670 del 08 le septiembre de 2016, mediante la cual se impuso una sanción a la sociedad ZONA FRANCA DE LA CANDELARIA S.A USUARIO OPERADOR NIT, 800.178.052-1, por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 11.790.000), por haber incurrido en la infracción aduanera a que se refiere el numeral 2.4 del Artículo 488 del Decreto 2685 de 1999, por estar incursa en la infracción (aduanera establecida en el 2.4 del artículo 488 del Decreto 2685 de 1999 consistente en " no informar a la autoridad aduanera las inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la planilla de envió y la mercancia recibida o adulteraciones en dicho documento, o sobre el mal estado, o roturas detectados en los empagues, embalajes y precintos aduaneros o cuando la entrega se produzca fuera de los términos previstos en el artículo 113 del presente decreto", en razón a que el procedimiento llevado a cabo para la expedición de los Actos Administrativos, estuvo acorde con la normatividad aduanera vigente, se garantizó el debido proceso y derecho a la defensa, por lo anterior no existe causales que puedan conllevar a una Nulidad de los Actos acusados. Se aporta certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de fecha 27 de enero de 2017 en un folio." Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: "Acepto". El procurador judicial considera que el anterior acuerdo reúne los siguientes requisitos; (i) el eventual medio de control que se ha podído llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, tales como copia del expediente administrativo, donde reposan copias de los actos administrativos que impusieron la sanción, en los que consta la fecha de ocurrencia de la infracción aduanera; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. En consecuencia, declara conciliadas las pretensiones de la solicitud, y se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Cartagena, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 3:39 p.m. Las partes quedan notificadas en estrados.

Lugar d	e Archivo	o: Procuraduría
N.° 22	Judicial	Administrativa

÷

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
»((Č))« [SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
PROCURADURIA	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	3
GENERAL DE LA NACION	REG-IN-CE-002	Página Página	4 de 4

MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO Apoderada de la Entidad Convocada - DIAN

BRAYAN DARIO TOVAR BADEL

Apoderado de la Entidad Convocada - MinCIT

MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO Apoderada de la parte Convocante

JOSÉ ARIEL SEPULVEDA-MARTÍNEZ

Procurador 22 Judicial II para Asuntos Administrativos